

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. par su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

6961

ORDEN de 13 de febrero de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 534 del año 1980, interpuesto por don Rafael García-Galán Rodríguez, don Miguel Galán Collado y don Máximo Daza Ortiz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 534 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Rafael García-Galán Rodríguez, don Miguel Galán Collado y don Máximo Daza Ortiz, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicadas las cuantías que a la proporcionalidad les corresponden como Oficiales de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Oficiales, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 30 de enero del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael García-Galán Rodríguez, don Miguel Galán Collado y don Máximo Daza Ortiz, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conformes a derecho, los actos presuntos impugnados, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste a los funcionarios recurrentes a percibir durante el año mil novecientos setenta y ocho los trienios que tienen reconocidos, a razón de mil seiscientas pesetas mensuales, y en el año mil novecientos setenta y nueve, a mil setecientas setenta y seis pesetas mensuales; lo que conlleva que la Administración debe abonarle las diferencias entre lo percibido, por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente les corresponda con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas. Una vez firme esta sentencia, con certificación literal de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

6962

ORDEN 111/00.882/1981, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Cadenas González.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Alfredo Cadenas González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 20 de mayo de 1977 y 27 de octubre de 1978 del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre de don Alfredo Cadenas González, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que anuiamos y dejamos sin efecto, declarando que al recurrente asiste el derecho, a efectos de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, a que le retrotraigan al uno de mayo de mil novecientos setenta y seis la fecha de su ingreso, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración con todos los efectos que de ello se deriven, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

6963

ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se fijan las cuantías de las indemnizaciones por asistencia a los miembros de las Comisiones provinciales de informe, creadas por Real Decreto 2635/1979.

Ilmo. Sr.: El Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones a los funcionarios públicos por razón de servicio, señala en su artículo 27.2, que para la acreditación del derecho de asistencia a las reuniones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares, es preciso que por el Ministerio del que dependan, se declare expresamente si se otorga o no tal derecho, y en caso afirmativo, la cuantía de dicha asistencia. Por otra parte, el Real Decreto 2635/1979, de 18 de septiembre, sobre concesión de determinados derechos a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, establece en su artículo 4.º, 2, que los miembros de las Comisiones de Informe, que se han de constituir en cada demarcación, para tramitar los expedientes que se produzcan, tendrán derecho a la dieta reglamentaria, sin señalar la cuantía de ésta. Para solventar esta omisión, procede dictar la norma reglamentaria que cuantifique el importe de las asistencias señaladas en su día, a favor de los miembros de las Comisiones de Informe.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro, ha tenido a bien disponer la dieta reglamentaria que en favor de los miembros de las Comisiones de Informe, se señala en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto 2635/1979, de 18 de noviembre, sobre concesión de derechos a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, se entenderá que se refiere a la indemnización por asistencia, fijándose su cuantía en ochocientas pesetas para el Presidente y para el Secretario, y en seiscientas cincuenta pesetas para cada uno de los Vocales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

6964

ORDEN de 17 de febrero de 1981 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de enero de 1981, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer: